



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Radicación: **44-001-4105-001-2018-00047-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte demandante dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho para efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el auto del 6 de noviembre de 2019, que modificó la liquidación del crédito presentada. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0297

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	MAYLA CELEDÓN
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2018-00047-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* -



PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte ejecutada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 6 de noviembre de 2019 –notificado por estado No. 096 del 7 de noviembre de 2019-, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, alegando que el despacho no tuvo en cuenta la objeción presentada a la liquidación del crédito aportada por la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Este despacho previo a resolver el recurso, solicitó mediante auto del 05 de diciembre de 2019, información acerca de un pago alegado por la ejecutada. Auto que no se le dio respuesta, por lo que nuevamente mediante providencia del 09 de marzo de 2020 se requirió por respuesta, la cual sí dio contestación la ejecutada en memorial del 12 de marzo actual y la ejecutante en memorial del 13 de marzo actual.

Para resolver se

CONSIDERA

Del estudio minucioso del expediente, el despacho sólo se centrará a estudiar la reposición, y que de entrada anuncia que se repondrá la decisión, y se procederá a efectuar nueva liquidación del crédito, no sin antes hacer un pequeño recuento de lo actuado.

En efecto, mediante audiencia del 26 de junio de 2019 (f. 59-60), el despacho determinó continuar con el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada el 4 de diciembre de 2018, por la suma de \$4.468.477, sin advertirse por la ejecutada ningún otro abono en su momento, sino el antes



referenciado. Entonces, se determinó la ejecución continuaría por el valor correspondiente al capital restante, esto es, \$8.575.406, sumado a los intereses moratorios causados con el capital antes del abono desde que se hizo exigible la obligación total -12 de noviembre de 2017- hasta el 4 de diciembre de 2018, y sumado también a los intereses que se causaran sobre el capital restante (\$8.575.406), desde el 5 de diciembre de 2018 hasta que se pague totalmente la deuda. Decisión que está ejecutoriada.

Ahora bien, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 23 de septiembre de 2019, surtiendo el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P. en la lista publicada el 9 de octubre de 2019 por la Secretaría del juzgado, y corriendo el término de 3 días hasta el 15 de octubre de 2019; luego, la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 18 de octubre de 2019 (f. 95-97), si bien se torna en abiertamente extemporánea, ocasionando que no fuera tenida en cuenta por el despacho al momento de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que la liquidación del crédito realizada por el despacho, se hizo con base en las pruebas aportadas en su momento en el curso del proceso, y que fueron determinantes a la hora de tomar la decisión en la audiencia celebrada el 26 de junio de 2019, en la que se insiste, sólo se tuvo presente el pago parcial puesto de presente por la ejecutada, y se ordenó el pago de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago parcial, y desde este último hasta que se pague la deuda en su totalidad.

Ahora en el marco del recurso de reposición, la ejecutada aduce un segundo pago que no se tuvo en cuenta, por lo que entra al debate ese segundo pago por la suma de \$4.468.477 del 28 de diciembre de 2018, a lo que este despacho indagó en las partes, en la medida que tiene idéntico valor al primero que fuere tenido en cuenta en la audiencia que decidió las excepciones.

Así las cosas, al reconocerse por la ejecutada el pago en comento que ingresó en su cuenta de Bancolombia, y al aportarse prueba del mismo, en razón de la garantía de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.T. y de la S.S.), y en aras de una liquidación adecuada del crédito, cuyo fondo no está por encima de la forma, al margen que de no hacerse se presentaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de aquella, no le resta a este despacho, que reponer la providencia que aprobó la liquidación del crédito, atendiendo en este caso los dos abonos ya referenciados. A lo cual, respetando lo señalado en audiencia que decidió las excepciones en cuanto al capital al 05 de diciembre de 2018 y los intereses causados, y también sin dejar de lado la imputación de pagos señalada en el artículo 1653 del C.C., aplicable en este asunto, el segundo pago al que se ha hecho referencia, ha de aplicarse primero a los intereses moratorios causados a la fecha de realización pago, y el excedente, al capital. Dicho crédito se actualiza además al 26 de julio actual.

Así las cosas, se repondrá únicamente el artículo primero del auto del 6 de noviembre de 2019, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.]

Ahora bien, dado que este es un proceso de única instancia en atención a la cuantía, no admite recurso de apelación, aunado por la reposición de la decisión en lo pretendido, por lo que este se denegará.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reponer el artículo primero del auto del 6 de noviembre de 2019, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto. En consecuencia de lo anterior, tal artículo quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la apoderada judicial de la demandante, y que se liquida de la siguiente manera:

- i) Capital: \$8.488.546,20
- ii) Intereses moratorios desde el 29-12-2019 al 26-07-2020 \$3.819.799

Total: \$12.308.345

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 060, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>
